

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS Y
CIRUJANAS DENTISTAS DE COSTA RICA**

**MARVIN ATENCIO DELGADO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 19.598

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS Y
CIRUJANAS DENTISTAS DE COSTA RICA

Expediente N.º 19.598

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Breve historia del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica celebra este 2015 el primer centenario de su fundación, sea cien años de existencia al servicio de la salud de Costa Rica. La principal misión del cirujano dentista es servir a la salud para dignificar al ser humano.

En 1915, el Congreso Constitucional aprobó la Ley de Creación de la Facultad de Cirugía Dental, en 1941 aprueba el mismo Congreso la ley que cambió el nombre de Facultad de Cirugía Dental por el de Colegio de Cirujanos Dentistas y el 30 de julio de 1975, a los 60 años de su existencia, fue aprobada la Ley N.º 5784 que entró en vigencia el 19 de agosto de 1975, la cual es la actual Ley Orgánica del Colegio.

El presidente actual del Colegio de Cirujanos Dentistas, el señor Alexis Campos Nuñez ha planteado la necesidad de los cambios que se proponen a raíz de las imposibilidades que tiene para desempeñar sus funciones, específicamente, en materia fiscalizadora y sancionatoria, así como de control del ejercicio profesional y de otras disciplinas técnicas afines que están a la deriva, sin ningún tipo de controles, todo en perjuicio de la salud y la seguridad de los ciudadanos usuarios de los servicios de odontología de nuestro país.

El Colegio Profesional debe asegurar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión de una forma ética, científica y con sensibilidad social y ambiental. Esta garantía tiene su pilar en la idoneidad profesional, lo que permite que los y las profesionales que conforman el Colegio tengan un acervo ideal de conocimiento, actualicen y revaliden sus atestados profesionales y se muestren conscientes de su entorno. Una prueba de incorporación así como la recertificación profesional obligatoria han demostrado ser mecanismos eficaces para poder dar a la sociedad una garantía de ejercicio profesional responsable.

Problemática actual de la profesión

El inexorable paso del tiempo que todo lo transforma obliga a estar en constante adaptación a los cambios sociales y tecnológicos, y con ello a adecuar

nuestras leyes para que se adapten más a la renovación que sufre nuestro entorno. Afirmamos entonces, que la profesión del cirujano dentista no está exenta de los cambios socioculturales, tecnológicos y científicos que vive nuestra época.

Es de suma importancia que el colegio profesional exija a sus agremiados el cumplimiento de normas éticas y de funcionamiento normal que garanticen el derecho al acceso y la calidad de los servicios de odontología a todos los habitantes del país y cada una de las instituciones públicas y privadas donde se preste este servicio de salud.

En virtud de esto, se considera imperativo contar con una nueva ley orgánica, adaptada a los cambios sociales, la cual permita al Colegio seguir protegiendo al ciudadano-paciente, instruyendo tanto al agremiado como al ciudadano, velando por el cumplimiento de las normas correspondientes y fortaleciendo más los controles del desempeño de la profesión; además de proteger la profesión frente a posibles injerencias externas que debiliten la recta razón de ser del gremio, pero también, frente a los que desde dentro con su inadecuada conducta la menoscaben.

La importancia de los colegiados profesionales, que en Costa Rica aparecen por primera vez cuando el benemérito de la patria y expresidente de Costa Rica don Juan Rafael Mora Porras creó el primer colegio profesional en Costa Rica, que no es otro que el protomedicato, de donde surgen después los Colegios de Médicos y Cirujanos, el de Farmacéuticos, el de Cirujanos Dentistas, el de Optometristas, el de Nutricionistas y el de Psicólogos Clínicos.

Sobreoferta

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica está conformado actualmente por más de cinco mil profesionales. Según un estudio de oferta del mercado laboral en odontología en el período 2012-2014, artículo científico publicado en enero del 2015, el setenta y uno por ciento (71%) de las incorporaciones se dio después del año 2000, se incorporan en promedio unos 208 profesionales al año. El cincuenta y cinco coma ocho por ciento (55,8%) de los dentistas con consultorio particular atiende menos de dos pacientes al día. La OMS establece un parámetro de un dentista por cada 3500 habitantes en una población. Con el número actual de profesionales en odontología ejerciendo en Costa Rica esa razón es de menos de 1000 habitantes por cada dentista. Este panorama sugiere una sobreoferta de profesionales en nuestro país, con la consiguiente consecuencia de precarización del empleo y aumento de las prácticas desleales. La posición de un colegio profesional como voz de todos sus miembros ante la apertura de nuevas escuelas para formar profesionales adquiere aún más relevancia en la sociedad actual, su criterio vinculante en este tema es un imperativo necesario.

Fiscalizar la calidad de los profesionales

El Estado tutela la salud de la población como uno de sus bienes más preciados, y ha delegado en el colegio profesional la responsabilidad y delicada labor de fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones de la salud. Solamente con amplias facultades fiscalizadoras es que este fin cometido puede ser logrado. La figura del regente odontológico viene a llevar un vacío existente por casi cuarenta años, estableciendo responsabilidades plenas en el cumplimiento de toda normativa, reglamentación o directriz que proteja la salud y la integridad física de los usuarios y asegure el correcto ejercicio profesional, el ámbito de aplicación de estas potestades de control se debe dar independientemente de la figura jurídica o la modalidad bajo la que se cobije la prestación del servicio a la población.

Cambios propuestos

Veamos, someramente los cambios fundamentales que introduce el proyecto de la nueva ley:

I.- Adecuación de sus fines y objetivos a la realidad actual; estos cambios fundamentales están expuestos en los artículos 2 y 5 del proyecto, con ello se pretende dar al Colegio la verdadera autoridad para poder controlar la profesión efectivamente. Debemos dotar al representante legal del Colegio del poder suficiente para representar al Colegio y poder otorgar poderes para que lo representen en actos judiciales y extrajudiciales. Debe darse una amplitud para que el Colegio pueda actuar ya que al ser los colegios profesionales parte de la administración pública están regidos por el derecho público y en el derecho público lo que a ley no permite está prohibido. Hoy los colegios deben estar dotados de autoridad suficiente. Hace cuarenta años los colegios tenían dos o tres centenas de colegiados, hoy son varios miles, ya nuestro Colegio tiene más de cinco mil colegiados, y cada año se incorporan alrededor de 210 nuevos profesionales.

II.- Técnicas afines a la profesión: Hoy día existen una serie de técnicas alrededor de las profesiones que son necesarias para el ejercicio de la profesión y es por ello que todas esas actividades deben ser autorizadas controladas y fiscalizadas por los colegios, ya que de lo contrario se abre el portillo para el ejercicio ilegal de la profesión con el consiguiente perjuicio para el paciente en lo personal y para la salud de la población en general.

III.- Deben modificarse los requisitos para ser admitidos en el Colegio a efecto de poder ejercer la profesión.

IV.- Se aclaran las fuentes de financiamiento del Colegio.

V.- Debe ampliarse el número de órganos por los que el Colegio ejerce sus funciones, siguiendo los sistemas modernos que rigen los colegios profesionales. Hoy día los órganos del Colegio son tres: la Asamblea General, la Junta Directiva y el Tribunal de Honor, esos tres órganos no son suficientes para la labor que debe hacer el Colegio, por ello es que además de los dos mencionados, se crean el Tribunal de Honor, el Tribunal de Elecciones y la Fiscalía, como órganos totalmente autónomos, con funciones propias y responsabilidades propias. Todo a efecto de lograr que cada órgano tenga su función especializada y no darle una gama de funciones que a la postre no puede cumplir. En el nuevo proyecto, se explica con claridad las facultades que tiene cada órgano.

Todo este panorama cambiante que vive nuestra sociedad es el que ha llevado a los colegios profesionales a solicitar modificaciones sustanciales a sus leyes orgánicas.

Por todo lo anterior, someto al análisis y consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley para que sea aprobada por el Plenario legislativo y pueda traer beneficios en materia de salud pública no solo para la salud de los pacientes sino que, en el marco de una política pública que sería modelo en el mundo, también podría generar beneficios socioeconómicos para nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS Y
CIRUJANAS DENTISTAS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Creación

El Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, en adelante denominado como "Colegio" es un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, formado por todos los y las profesionales en odontología incorporados a él y autorizados legalmente para ejercer la odontología y sus diferentes especialidades en el territorio nacional. Su domicilio estará en la ciudad de San José y podrá tener sedes en otras partes del país.

ARTÍCULO 2.- Fines

Los fines del Colegio son:

- a) Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de odontología tanto públicos como privados.
- b) Velar por el correcto ejercicio de la profesión odontológica dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad y sancionando las faltas a la ética y a las normas deontológicas.
- c) Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros, procurando el decoro y realce de la profesión odontológica.
- d) Constituirse como una organización moderna, con altos estándares de calidad, transparencia y eficiencia, al servicio de sus miembros y de la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 3.- Funcionamiento

Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. Podrá asimismo formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Establecimiento odontológico:** todo espacio físico fijo o móvil debidamente autorizado por las autoridades competentes y el Colegio,

constituido bajo cualquier figura jurídica, en el cual se brinden servicios de odontología a la población por parte de un profesional en odontología inscrito en el Colegio.

b) Regente odontológico: es el profesional en odontología responsable de la operación del establecimiento odontológico y del cumplimiento de toda norma que regule el ejercicio de la profesión y la prestación de servicios a los usuarios. A este profesional le será aplicable la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 50 de la Ley General de Salud, así como también será responsable directo en sede administrativa en el Colegio, por todos los actos y acciones derivados del ejercicio profesional que se den dentro de este establecimiento.

c) Depósito dental: Establecimiento de tipo comercial en el cual se tiene para la venta todo tipo de materiales, equipos e insumos para la práctica odontológica y sus técnicas afines.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Colegio de Cirujanos Dentistas lo siguiente:

a) Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.

b) Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello formule la Junta Directiva, para este fin, los conflictos entre sus colegiados y los usuarios del servicio, y de aquellos entre sí.

c) Sancionar, cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, a sus colegiados, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento y el Código de Ética.

d) Realizar examen de incorporación a todos aquellos que soliciten su inscripción, como odontólogos, o en cualquiera de las diferentes especialidades aprobadas por el Colegio de Cirujanos Dentistas. Queda facultada la Junta Directiva, para promulgar el reglamento respectivo.

e) Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de estas con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.

f) Auspiciar y colaborar, dentro de sus posibilidades, con las asociaciones odontológicas, los sindicatos de odontología y aquellos sindicatos en que formen parte los odontólogos.

g) Interponer las acciones legales para evitar que personas no colegiadas en Costa Rica ejerzan la odontología ni sus diferentes especialidades.

h) Participar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud dicten los poderes del Estado e instituciones públicas.

i) Supervisar y fiscalizar el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de odontología, aprobados por el ente correspondiente. Previa la creación de una escuela de odontología se

debe consultar al Colegio de Cirujanos Dentistas siendo vinculante el pronunciamiento que dicte.

j) Responder las consultas que los Supremos Poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le haga en materia de su competencia.

k) Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones que fueren necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.

l) Promover los nexos científicos y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o a través de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.

m) Cooperar con las universidades en el desarrollo de la odontología cuando aquellas lo soliciten o cuando el Colegio lo considere oportuno para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión o la ley lo ordene.

n) Promover y defender el decoro y realce de la profesión.

o) Cooperar y establecer políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.

p) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en las ciencias de la salud oral.

q) Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.

r) Otorgar la certificación de actualización profesional para el ejercicio de la odontología a todos los odontólogos colegiados que se encuentren ejerciendo la profesión, de acuerdo al reglamento que para este fin promulgue el Colegio.

s) Velar por la calidad de la educación continua que se brinda en el país y fiscalizar todas las actividades de educación continua dirigida a sus miembros, de acuerdo con el reglamento respectivo que promulgue la Junta Directiva.

t) Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.

u) Promover, incentivar y dar apoyo económico, dentro de sus posibilidades, a la investigación en odontología.

v) Reglamentar el reclutamiento, selección y nombramiento en propiedad de las plazas de los profesionales en odontología en las instituciones empleadoras tanto públicas como privadas. Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo.

w) Dictar normas técnicas y éticas que regulen el ejercicio profesional en todo establecimiento en que se brinden servicios de odontología o relacionados con la profesión odontológica, las cuales serán de acatamiento obligatorio para todo tipo de prestatario del servicio odontológico.

x) Crear y mantener actualizado el registro de regentes odontológicos.

y) Normar, recaudar y fiscalizar los ingresos provenientes de la Ley del Timbre Odontológico.

ARTÍCULO 6.- Integrantes

Son miembros del Colegio todos los odontólogos que lo forman y los que en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Sin la previa incorporación al Colegio, nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión de odontología, ni sus especialidades.

Las especialidades odontológicas que se ejerzan en Costa Rica, serán creadas, reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.

ARTÍCULO 7.- Técnicos afines

Las personas que ejerzan como técnicos y asistentes dentales deberán ser autorizadas e inscritas por el Colegio. Quienes ejerzan estas tecnologías no son miembros del Colegio, sin embargo deberán estar regidas por la autoridad del Colegio en todo lo referente al ejercicio de su tecnología.

Para ser autorizadas y registradas deben aprobar las evaluaciones que el Colegio determine para corroborar su idoneidad, cumplir con los requisitos que el Colegio establezca y ejercer bajo la supervisión del profesional en odontología de conformidad con el reglamento que para ello promulgue la Asamblea General.

Deben renovar este registro de acuerdo con las disposiciones del reglamento que para ello promulgue la Asamblea General.

ARTÍCULO 8.- Ejercicio profesional

Solamente las personas incorporadas en el Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de la odontología, incluyendo la docencia. Las personas que ejerzan sin la debida autorización del Colegio o se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 9.- Profesionales extranjeros

Los profesionales en odontología extranjeros que vienen en misión humanitaria o a prestar servicios exclusivamente de docencia o investigación, deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo promulgado por la Junta Directiva.

Los odontólogos extranjeros que cursen estudios de posgrado en facultades de odontología en Costa Rica deben estar autorizados y registrados en el Colegio de Cirujanos Dentistas para atender pacientes, supervisados por un docente, bajo

su entera responsabilidad y de la institución que los acoge. Dicha autorización tendrá validez máxima por dos años renovables a juicio de la Junta Directiva si el plan de estudios lo requiere.

ARTÍCULO 10.- Incorporación

Para obtener la incorporación en el Colegio, deberá presentarse ante la Fiscalía del Colegio los siguientes requisitos:

- a)** Presentar título universitario, el cual, para ser aceptado, deberá ser reconocido por el Colegio. El título expedido en otro país, deberá encontrarse debidamente autenticado por el cónsul de Costa Rica en ese país y/o apostillado, y en ambos casos autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica, y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.
- b)** Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva.
- c)** Cumplir las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.
- d)** Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuentes en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación judicial equivalente extendida por autoridad competente del o los países donde hayan residido en los últimos cinco años.
- e)** Los extranjeros con un status migratorio en regla, deberán presentar su cédula de residencia permanente, libre de condición y deberán comprobar que en sus países de origen, los costarricenses pueden ejercer la odontología en igualdad de condiciones. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su condición de tal.
- f)** Certificación de haber desempeñado el servicio social odontológico obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas.
- g)** Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio.
- h)** Aprobar los cursos de ética y de conocimientos generales en legislación vinculada con el ejercicio de la profesión impartidos por el Colegio.

ARTÍCULO 11.- Pago de cuotas de colegiatura

Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General.

Se suspenderá automáticamente sin prevención alguna en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres o más cuotas con las consecuencias que señale esta ley. El odontólogo suspendido en el ejercicio profesional por la falta

de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más el veinticinco por ciento de su total como multa.

El Colegio podrá publicar en el diario oficial La Gaceta, en medios electrónicos o informáticos y/o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los odontólogos suspendidos.

La Junta Directiva está facultada para eximir de la cuota de colegiatura, a los colegiados que así lo soliciten debido a incapacidad permanente o por jubilación, en ambos casos deben dejar de ejercer la profesión. La edad de jubilación no podrá ser menor que la establecida en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Mientras el cirujano dentista continúe ejerciendo la profesión odontológica deberá pagar las cuotas de colegiatura que estén establecidas.

ARTÍCULO 12.- Derechos de las personas colegiadas

Son derechos de las personas colegiadas:

- a) Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y sus reglamentos.
- b) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- c) Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
- d) Elegir y ser electo en los órganos que conforman el Colegio y formar parte de sus comisiones de conformidad con el reglamento respectivo.
- e) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y participar con voz y voto.
- f) Renunciar a su condición de colegiado.
- g) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de Asamblea o de Junta Directiva.

ARTÍCULO 13.- Deberes

Son deberes de las personas colegiadas:

- a) Respetar y cumplir las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas emitidas por las autoridades nacionales relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- b) Respetar y cumplir todas las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
- c) Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.
- d) Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas de colegiatura.

- e) Cumplir con los programas de actualización profesional que establezca el Colegio.
- f) Participar activamente en las asambleas y en el proceso electoral del Colegio.
- g) Respetar y cumplir las disposiciones sobre el Timbre Odontológico.
- h) Denunciar toda infracción contraria a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- i) Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.

ARTÍCULO 14.- Fondos

Constituyen los fondos del Colegio:

- a) El patrimonio actual del Colegio.
- b) Las sumas que se paguen por incorporarse o cuotas de ingreso.
- c) Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus miembros.
- d) Las multas que imponga el Tribunal de Honor.
- e) Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
- f) Los impuestos, y las contribuciones que las leyes le asignen.
- g) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines.
- h) Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.
- i) Los ingresos percibidos en razón del Timbre Odontológico.
- j) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.
- k) Las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidio.
- l) Las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley.

ARTÍCULO 15.- Timbre Odontológico

De acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 3752, de 19 de setiembre de 1966. El Colegio emitirá un timbre denominado: "Timbre Odontológico" que deberá adherirse a cualquier factura que se expida por la venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de la odontología.

Toda factura por venta de contado o crédito deberá llevar Timbre Odontológico equivalente a un cinco por ciento (5%) del monto facturado, en caso de materiales e instrumental. El equipo odontológico pagará un dos por ciento (2%) de timbre.

El Colegio de Cirujanos Dentistas hará imprimir los timbres que considere necesarios para la mecánica de esa ley y los entregará para su expendio a un banco del sistema bancario nacional.

Deducidos los gastos de administración y comisión que corresponden al banco administrador, el saldo íntegro de la venta de esos timbres pasará a la cuenta respectiva del Colegio de Cirujanos Dentistas en el banco recaudador, y será y exclusivamente para llenar las necesidades económicas del Colegio, debiendo apartarse anualmente una suma para el Fondo de Mutualidad y Subsidios, que nunca podrá ser menos del diez por ciento (10%) de la entrega global.

Las casas comerciales o personas que ocasionalmente hagan importaciones de materiales, medicamentos o equipos dentales, que no sean capaces para la venta al detalle, deberán cubrir el impuesto respectivo poniendo los timbres correspondientes a los documentos de desalmacenajes señaladas en la presente ley.

Los depósitos dentales y establecimientos comerciales que burlen esta ley haciendo ventas de las materias específicas sin la respectiva factura timbrada, pagarán diez veces el valor del timbre que dejaron de agregar a la factura, de acuerdo con la tabla establecida en la presente ley. Los timbres que lleven las facturas deberán ser cancelados o sellados por el vendedor de los materiales o instrumentos odontológicos. El Colegio de Cirujanos Dentistas podrá suspender hasta por un mes en el ejercicio de su profesión, al odontólogo que adquiera materiales o instrumentos sin el pago de los timbres correspondientes.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, reglamentará todo lo relativo a la recaudación de dicho Timbre Odontológico y las sanciones que ameriten su evasión, asimismo queda facultado el Colegio para firmar convenios de cualquier tipo que considere necesario para facilitar y asegurar la recaudación, todo de acuerdo con el reglamento que promulgue el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 16.- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Órganos

El Colegio ejercerá sus funciones a través de sus órganos respectivos, a saber, Asamblea General, Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, los cuales gozarán de autonomía en su desempeño.

ARTÍCULO 18.- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente tres veces al año. La primera en la segunda quincena del mes de febrero para presentar el informe de la ejecución presupuestaria del año anterior. La segunda para aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el período correspondiente y se efectuará en la segunda quincena del mes de noviembre. La tercera Asamblea Ordinaria, es para conocer el resultado de la elección de la Junta Directiva, del informe de labores de la Presidencia, Tesorería y Fiscalía, y se verificará en la primera semana del mes de diciembre.

Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General, cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el diez por ciento de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria se hará en un diario de mayor circulación y medios electrónicos propios del Colegio, al menos con diez días hábiles de anticipación y deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea y los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un cincuenta y un por ciento (51%) de sus miembros, por lo menos; en caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con al menos veinticinco miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos presentes y quedarán firmes después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.

Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

ARTÍCULO 19.- Atribuciones de la Asamblea General

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a)** Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar la misma en el acta respectiva.
- b)** Conocer los informes que rinda la Junta Directiva.
- c)** Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
- d)** Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.
- e)** Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia

disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

f) Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios y salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio y sus técnicos afines autorizados.

g) Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor, del Tribunal Electoral y al Fiscal.

h) Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 20.- Recurso de revisión

Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión para ante la misma, recurso que debe plantearse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

Cualquier persona colegiada presente en la Asamblea General podrá interponer el recurso de revisión ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea General para que conozca del mismo.

Las resoluciones de la Asamblea General que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 21.- Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete personas colegiadas que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

ARTÍCULO 22.- Elección

La elección de la Junta Directiva se hará de acuerdo con el Código Electoral aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 23.- Duración en el cargo de Junta Directiva

Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por períodos de dos años. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, primera vocalía y segunda vocalía. Al siguiente año se renovará la Secretaría, Tesorería y Tercera Vocalía. Pueden ser reelectos

para períodos sucesivos en forma indefinida y recibirán una dieta por las sesiones que celebren la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

ARTÍCULO 24.- Pérdida del cargo

Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

- a) Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.
- b) Sea suspendido por morosidad en el pago de las cuotas de colegiatura.
- c) Se ausente en forma injustificada a dos sesiones consecutivas de Junta Directiva o tres no consecutivas.
- d) Su destitución sea solicitada por el cincuenta y un por ciento (51%) de los miembros del Colegio y dicha sustitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento, aprobado por la Asamblea General y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- b) Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio y fijar los salarios y honorarios que les corresponda.
- c) Nombrar y supervisar las comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe; y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.
- d) Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.
- e) En caso de renuncia, muerte o destitución del presidente, este será sustituido por el resto del período por quien ejerza la vicepresidencia. Tanto el vicepresidente, como cualquier otro miembro de Junta Directiva, en caso de renuncia, muerte o destitución, será elegido por este órgano colegiado por el resto del período.
- f) Administrar los fondos del Colegio, y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.
- g) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, y dar por agotada la vía administrativa.
- h) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.
- i) Convocar extraordinariamente a la Asamblea General.

- j) Responder las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio.
- k) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales en las que el Colegio de Cirujanos Dentistas tenga representación pudiendo revocar sus nombramientos cuando lo considere conveniente, haciendo constar ello en el acuerdo del nombramiento.
- l) Dictar y promulgar el reglamento de especialidades, el de técnicos dentales, técnicos auxiliares, asistentes dentales, depósitos dentales y todas aquellas personas involucradas con el acto odontológico y los reglamentos que le corresponda.
- m) Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.
- n) Las demás funciones que esta ley, sus reglamentos u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 26.- Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente las veces que fuere necesario. Para que haya cuórum en las sesiones de la Junta Directiva se requiere la presencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el doble voto de quien preside.

Los acuerdos firmes requieren de mayoría calificada.

ARTÍCULO 27.- Recursos

Contra las resoluciones propias de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación para ante la Asamblea General, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

Ambos recursos, tanto de revocatoria como de apelación, pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la cual convocará a la Asamblea General en caso de apelación. Cuando la resolución perjudicare a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que se haga al interesado de lo resuelto.

Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 28.- Funciones de la Presidencia

Son funciones de la Presidencia de la Junta Directiva:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, con las facultades establecidas en el artículo 1253 del Código Civil con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte reservándose para sí sus poderes, previo acuerdo de Junta Directiva.
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las de Junta Directiva.
- c) Presidir los actos oficiales del Colegio.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General conforme lo dispone el artículo 19 de la presente ley.
- e) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
- f) Juramentar a los nuevos miembros del Colegio, los nuevos especialistas, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- g) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29.- Funciones de la Vicepresidencia

Son funciones de la Vicepresidencia de la Junta Directiva:

- a) Suplir las ausencias o incapacidades temporales o definitivas de la Presidencia.
- b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la Presidencia.
- c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30.- Funciones de la Secretaría

Son funciones de la Secretaría de la Junta Directiva:

- a) Hacer las convocatorias y citaciones que disponga la Presidencia del Colegio.
- b) Atender la correspondencia del Colegio y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.

- c) Vigilar en conjunto con la Dirección Administrativa que los archivos y documentos del Colegio se encuentren ordenados y resguardados conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.
- d) Supervisar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con la Presidencia.
- e) Extender toda certificación que soliciten los interesados.
- f) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31.- Funciones de la Tesorería

Son funciones de la Tesorería de la Junta Directiva:

- a) Supervisar la recaudación de los fondos.
- b) Vigilar porque se recauden las cuotas y contribuciones establecidas.
- c) Vigilar porque la contabilidad del Colegio se lleve en debida forma y presentar cada mes a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario. Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
- d) Vigilar porque se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.
- e) Certificar créditos a favor del Colegio, documentos que serán títulos ejecutivos.
- f) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 32.- Funciones de las Vocalías

Son funciones de las Vocalías de la Junta Directiva:

- a) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.
- b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la Presidencia.
- c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 33.- Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los miembros del Colegio y miembros autorizados. Además de nombrar los miembros

correspondientes a los órganos directores que instruirán los procedimientos administrativos disciplinarios.

Estará integrado por cinco miembros propietarios y tres miembros suplentes, nombrados por la Asamblea General, todo de conformidad con las disposiciones establecidas por el reglamento que se promulgue para tal efecto. La misma Junta Directiva nombrará al coordinador.

Se podrá crear secciones según sea necesario dado el volumen de trabajo que se presente con todas las prerrogativas que esta ley otorga al Tribunal de Honor como tal. Las ausencias definitivas serán suplidas por la Junta Directiva y para el resto del período.

Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser una persona de máxima honorabilidad, no ser miembro de la Junta Directiva, ni de la Fiscalía, estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio, no haber sido suspendido, ni sancionado por el Colegio.

ARTÍCULO 34.- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor deberá corregir disciplinariamente a cualquiera de los miembros del Colegio y los técnicos afines; por infracción a la presente ley, al Código de Ética o a los reglamentos vigentes; por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de la profesión; por irregularidad en su conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el ámbito público y privado o que comprometan el decoro de la profesión.

ARTÍCULO 35.- Sanciones

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán:

- a) Advertencias.
- b) Amonestaciones.
- c) Multa hasta por diez salarios mínimos de un licenciado universitario fijado por el decreto correspondiente del Poder Ejecutivo vigente en el momento de la infracción.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un mes a veinticinco años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

El Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Y en el caso de sanciones del inciso d) deberá publicarla también en un diario de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 36.- Recursos

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor y el de apelación para ante la Junta Directiva.

Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente. Siendo el plazo para la revocatoria de veinticuatro horas y el de apelación de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

El fallo de la Junta Directiva da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 37.- Obligatoriedad del fallo

El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio.

En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 38.- Prescripción

La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años.

ARTÍCULO 39.- Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral, estará formado por cinco miembros propietarios, y tres suplentes nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes.

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, salvo la Asamblea General y deben cumplir los mismos requisitos y deberes que se señalan en los artículos 13 y 21 de esta ley.

ARTÍCULO 40.- Conformación del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral elegirá de su seno una persona quien asumirá la Presidencia y será el coordinador del Tribunal, una secretaria y una primera, segunda y tercera vocalía, debiendo la secretaria levantar las actas respectivas.

El cuórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la Presidencia doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 41.- Recursos contra las resoluciones del Tribunal Electoral

Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral serán apelables ante el mismo Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 42.- Fiscalía

El fiscal del Colegio debe ser miembro del Colegio, será electo por la Asamblea General, en votación secreta, basándose para su escogencia en los candidatos que presenten su postulación y que se encuentren presentes en la Asamblea. Su nombramiento será por un lapso de dos años, con posibilidad de reelegirse de manera indefinida. Fungirá como funcionario del Colegio a tiempo completo, por lo cual percibirá salario. El fiscal no puede ser miembro de ningún otro órgano del Colegio y para ser electo debe cumplir con los requisitos y deberes señalados en los artículos 13 y 21 de esta ley.

ARTÍCULO 43.- Miembros de la Fiscalía

La Fiscalía podrá contar con fiscales auxiliares y asistentes, para el más eficiente ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 44.- Funciones de la Fiscalía

Son funciones de la Fiscalía:

- a)** Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, así como cualquier otra disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de la odontología en Costa Rica.
- b)** Tramitar las solicitudes de incorporación al Colegio de miembros, especialistas y tecnologías auxiliares.
- c)** Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.
- d)** Apersonarse con la representación del Colegio cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
- e)** Asistir a las sesiones de Junta Directiva cuando esta lo convoque con voz, pero sin voto, debiendo informar a esta de sus actuaciones.
- f)** Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio.
- g)** Dirigir y orientar las funciones de los delegados de Fiscalía a nivel de las filiales regionales.

- h) Revisar junto con la Tesorería el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio el resultado obtenido.
- i) Realizar las respectivas investigaciones preliminares para determinar posibles incumplimientos a las leyes, reglamentos y códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.
- j) Asistir, cuando sea parte en el proceso, a las audiencias del Tribunal de Honor y en caso de considerarlo necesario delegar en los fiscales auxiliares y/o asesoría legal sus funciones.
- k) Inscribir y autorizar los depósitos dentales y sus regentes.
- l) Cualesquiera otras funciones que señalen las leyes, los reglamentos, los códigos y los órganos superiores del Colegio.

ARTÍCULO 45.- Recursos ante la Fiscalía

Lo resuelto por la Fiscalía será apelable ante la Junta Directiva dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Lo resuelto por la Junta Directiva no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 46.- Prohibición de venta a particulares

Queda prohibido a todo profesional, comerciante o distribuidor suministrar o vender insumos para el ejercicio de la odontología a personas que no sean cirujanos dentistas debidamente inscritos en el Colegio. No aplica esta prohibición a los estudiantes de odontología de las diferentes universidades, los cuales deberán acreditar su condición de tal por medio del carné universitario.

ARTÍCULO 47.- Depósitos dentales

La venta de productos de uso exclusivo en el ejercicio de la odontología, indicados en el artículo 49 de la Ley General de Salud, únicamente podrá hacerse en el establecimiento denominado "Depósito Dental" o en el despacho de la empresa importadora del producto, los cuales para estos efectos deberán también ser autorizados e inscritos por el Colegio, cumpliendo las disposiciones del presente artículo.

Para operar esos establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Deberán estar inscritos en el Colegio y este expedirá la correspondiente autorización donde serán registrados.
- b) Para poder operar deberán contar con un regente que debe ser profesional en odontología, debidamente inscrito e incorporado en el Colegio. El nombramiento de regente deberá contar con la aprobación de la Fiscalía.
- c) Las personas naturales y jurídicas que deseen instalar un depósito dental deberán acompañar a su solicitud los antecedentes sobre la

instalación, equipos y el profesional en odontología que asumirá la regencia según corresponda reglamentariamente.

d) Una vez registrados y autorizados ante el Colegio deberán cumplir con todas las disposiciones establecidas por la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 48.- Fiscalización

La fiscalización de los establecimientos odontológicos y depósitos dentales serán hechas por el Colegio sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 49.- Reglamentos

Queda facultado el Colegio para dictar los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones que rigen la operación de los depósitos dentales.

ARTÍCULO 50.- Destituciones

Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su período por la Asamblea General y para ello deberá presentarse al fiscal formal y fundamentada solicitud firmada por el diez por ciento de los miembros del Colegio en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba y el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud la cual para ser acogida deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada en la Secretaría de la Junta Directiva, quien escogerá la o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la remoción de miembros de Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Derogatoria

La presente ley deroga la Ley Orgánica, N.º 5784, de 19 de agosto de 1975, publicada en el Alcance N.º 138, de 30 de agosto de 1975, La Gaceta N.º 164 y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Las disposiciones del artículo 22 se aplicarán al vencimiento del período de los actuales miembros de la Junta Directiva. Para efectos de cumplir con el proceso de integración de la nueva Junta Directiva, los nombramientos de las personas que ocupen los cargos vigentes a esa fecha se mantendrán en sus puestos.

TRANSITORIO II.- Los asuntos que a la vigencia de la presente ley, esté conociendo el Tribunal de Honor, la Fiscalía y la Comisión de Fiscalía, se seguirán conociendo hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones legales que a la fecha están vigentes.

TRANSITORIO III.- El miembros del Tribunal Electoral actual al momento de aprobación de esta ley durará en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria convocada al efecto, para elegir a los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO IV.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la persona que ocupe el cargo de fiscal en la Junta Directiva del Colegio pasará a ocupar el puesto de Fiscalía del Colegio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43, hasta el vencimiento de su período. Queda facultada la Junta Directiva para convocar a Asamblea General para nombrar la Tercera Vocalía, que permanecerá en su puesto hasta la finalización del período para el que se encontraba nombrado el fiscal y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

TRANSITORIO V.- Los depósitos dentales que existan a la fecha de la presente ley, gozarán del plazo de seis meses para cumplir con las disposiciones del artículo 47.

TRANSITORIO VI.- La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de seis meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Marvin Atencio Delgado
DIPUTADO

2 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.